



El Boletín Oficial sale los Lunes,
Miércoles y Viernes.
No se admitirá correspondencia
que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta
Capital en la Imprenta de la Union, á
cargo del socio Sebastian Ruiz, calle
Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. = Negociado 2.º

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente original sobre autorizacion para procesar á D. Martin Suñer, Alcalde que fué de La-Bajol en el año de 1851, ha consultado lo siguiente:

Este Tribunal Supremo ha examinado el expediente original, remitido por el Gobernador civil de la provincia de Gerona, en que el Juez de primera instancia del partido de Figueras pide autorizacion para procesar á D. Martin Suñer, Alcalde que fue de La-Bajol, en el año de 1851, de cuyo expediente resulta:

Que con fechas 22 y 23 de Agosto del mismo año, el Subteniente D. Higinio Segura, Jefe del destacamento de La-Bajol, ofició al Teniente Coronel, Comandante del canton de la Junquera, participándole que el Alcalde de aquel pueblo habia mostrado una gran negligencia en el cumplimiento de la orden expedida por el Comandante general de la provincia para el acuartelamiento de la tropa, lo mismo que en proporcionar un bagaje que se le habia pedido para conducir camestibles desde la Junquera, y que ademas se habia negado á dar curso á un parte oficial dirigido al Comandante del referido canton, lo que puso al Gefe del destacamento en la necesidad de desmembrar la fuerza de este en contravencion á lo mandado por el Brigadier Gobernador del distrito.

De las diligencias practicadas de orden de la

Autoridad militar para la averiguacion de estos hechos resultó:

Que el 10 de Agosto del citado año, el Subteniente D. Higinio Segura pasó un oficio al Alcalde para que inmediatamente entregase las llaves de la casa de D. Juan Llansó, en la que debia acuartelarse la tropa:

Que el Regidor D. José Campa, que desempeñaba las funciones de Alcalde, por hallarse ausente el que ejercia este cargo en propiedad, contestó al siguiente dia que no podia cumplir la orden que se le habia dado, por estar fuera del pueblo el dueño de dicha casa:

Que el 13 del propio mes quedaron desocupadas y á disposicion del Jefe del destacamento parte de las habitaciones del local mencionado:

Que en el dia 22, de orden del mismo Jefe, se previno al Alcalde que hiciese conducir á la Junquera, por medio de paisanos, un parte que se habia recibido del Comandante militar de Mensanet, á lo que se resistió repetidas veces aquella Autoridad, manifestando que no era de su obligacion, por lo cual tuvo que salir una partida de soldados para efectuar ese servicio:

Que en el mismo dia el cabo Miguel Jara fue en busca del Alcalde para encargarle que al amanecer del dia siguiente tuviese pronto un bagaje que se necesitaba para la conduccion de raciones para la tropa, y que no encontrando á dicha Autoridad, ni tampoco al alguacil, notificó á la esposa de este la orden referida, la que no recibió el debido cumplimiento hasta algunas horas despues de la que se habia señalado.

El Alcalde D. Martin Suñer expuso en su declaracion que el 10 de Agosto estaba fuera del pueblo trabajando en una finca de su propiedad, donde permaneció tres ó cuatro dias:

Que á su regreso supo que el Regidor

D. José Campa había recibido un oficio del Comandante del destacamento para que hiciese desocupar la casa que estaba designada para el acuartelamiento de la tropa, y que ignoraba el motivo por qué no se desocupó toda desde luego:

Que en efecto el día 22 se resistió á dar curso al parte de que se ha hecho referencia, porque la muger que lo había traído de Mansanet le dijo que debía ser conducido por individuos de la tropa, y que por lo que respecta al bagaje, no pudo proporcionarlo, por mas diligencias que hizo, hasta las tres de la tarde del mismo día, en que le fué comunicada la orden por la mujer del alguacil.

Esta declaró que el 22 de Agosto el Comandante militar de Mansanet la entregó un parte dirigido á la Junquera, para que lo pusiese en manos del Comandante de La-Bajol, y la indicó que llevándolo ella, se conseguía que no tuviese que hacerlo uno de los soldados del destacamento:

Que en el propio día un cabo de la fuerza destacada en este último punto la pidió un bagaje para la mañana del día siguiente:

Que se avistó con el Alcalde, que acababa de llegar de sus labranzas del campo, el que la dió una papeleta para que avisase al vecino á quien tocaba ese servicio; pero que no habiéndole encontrado en el pueblo ni en sus inmediaciones, fué preciso buscar otro, en lo que se invirtió la mañana del día 23, por lo que dicho bagaje no se consignó hasta la hora mencionada.

Segun declaracion del Secretario del Ayuntamiento, era muy escaso el número de caballerías que habia en el término de La-Bajol, reduciéndose á cuatro mayores y tres menores.

El Regidor D. José Campa manifestó en su declaracion que el día 10 se le pasó un oficio para que hiciese entrega de la casa donde debia acuartelarse la tropa, y que por estar ausente su dueño, el Oficial del destacamento se convino en esperar hasta que regresase.

Estas diligencias fueron remitidas por el Comandante general de la provincia al Juez de primera instancia de Figueras en 15 de Setiembre de 1851 para que procediera á lo que hubiese lugar.

Ratificados en el Juzgado los testigos que habían prestado sus declaraciones en el sumario, el Promotor fiscal consignó en su dictámen que los hechos de que se hacia cargo al Alcalde de La-Bajol procedian de sus facultades gubernativas, estando reservado su conocimiento, á la Administracion, y que por lo tanto no habia méritos para proceder criminalmente.

Asi lo declaró el Juez por auto de 30 de Setiembre, el que fue revocado por la Audiencia del territorio, por cuyo Tribunal se previno á aque la Autoridad que continuase la causa con arreglo á derecho, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 288, 313 y 480 del Código penal, y en virtud de este acuerdo, el Juez pidió autorizacion al Gobernador de la provincia.

Esta Autoridad la denegó despues de haber oido al Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde no tuvo intervencion en el acuartelamiento de la tropa por estar en el campo dedicado á sus labranzas, sucediendo lo mismo cuando se le fue á exigir el bagaje, el que sin embargo

facilitó á la hora en que pudo conseguirse; y en que, por lo que respecta á la conduccion del parte, no incurrió en ninguna clase de responsabilidad criminal, porque no constaba que se hubiesen originado males al servicio público, cometiendo cuando mucho por este concepto una falta, cuyo castigo estada reservado á la Administracion.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 que establece las reglas que se han de observar siempre que se trate de procesar á los agentes de la Administracion por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 4.º, párrafo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que daba á los Gobernadores de provincia la facultad de imponer correccionalmente multas hasta la cantidad de 1.000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detencion sin que el término de esta pudiera nunca pasar de un mes:

Considerando que los hechos de que se hace cargo al Alcalde de La-Bajol, D. Martin Suñer, son:

1.º La negligencia que se le atribuye en el cumplimiento de la orden dada por el Comandante general de la provincia para el acuartelamiento de la tropa.

2.º No haber facilitado un bagaje al Jefe del destacamento con la premura con que se le pidió.

Y 3.º Haberse resistido á dar curso á un parte dirigido por el Comandante militar de Mansanet al Teniente Coronel, Comandante del canton de la Junquera.

Considerando que consta en las diligencias sumarias que D. Martin Suñer se hallaba ausente del pueblo el día 10 de Agosto de 1851, siendo el Regidor D. José Campa, en el ejercicio de las funciones de Alcalde, quien intervino en el acuartelamiento de la tropa, el cual no pudo verificarse desde luego por no encontrarse tampoco en el pueblo el dueño de la casa destinada al efecto; segun se comunicó al Jefe del destacamento por el mismo Regidor en su oficio, fecha 11 del citado mes:

Considerando que del mismo modo consta en el expediente que el Alcalde, desde el momento que tuvo noticia, por la mujer del alguacil, de que el Jefe del destacamento necesitaba un bagaje, dió las ordenes oportunas para proporcionarlo al tiempo que se habia señalado, pero que no pudo verificarlo hasta algunas horas despues por causas independientes de su voluntad.

Considerando que la falta que se imputa al Alcalde de La-Bajol, en lo relativo á la conduccion del parte del comandante militar de Mansanet, puede ser corregida por el Gobernador de la provincia en uso de sus facultades disciplinarias;

El Tribunal opina puede V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa resulta por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el expresado Tribunal, lo comunico á V. S. el Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

CIRCULAR NUMERO 154.

Habiendo desaparecido de la casa de sus padres en Lezuza Mariano Tellez Martinez cuyas señas se expusan á continuacion, he acordado se inserte la presente en este periódico oficial para que en caso de que sea habido se remita á disposicion de sus padres Ramon y Hermenegilda vecinos de dicho pueblo. Albacete 1.º de Setiembre de 1856. — Bernardo Magenis.

Señas que se citan.

Edad 18 años, estatura corta, delgado, moreno, sin barba, pelo negro, vestido con pañuelo á la cabeza, chaqueta de pañete negro, pantalón de pañ de pobres rayado y botas de carterero ó albarcas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Con fecha 7 del actual se ha comunicado directamente á los Sres Alcaldes la siguiente circular.

«Siendo la Estadística la base de una justa distribución de la contribucion Territorial, y no pudiendo tolerarse por mas tiempo el estado lastimoso de este importante servicio en la provincia, sin mengua del decoro de esta Administracion y sin menoscabo de los intereses de los contribuyentes; para corregir tan improcedente falta y en exacto cumplimiento de la legislación vigente, los individuos de los Ayuntamientos y los de las Juntas periciales tendrán presente para su mas exacto cumplimiento las prevenciones siguientes:

1.º Los Alcaldes de los pueblos al recibo de esta orden obligarán á todos los contribuyentes de su término á que les presenten las relaciones de riqueza clasificadas con sugesion á los modelos insertos en el Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846 conminándoles con una multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su grangeria si dentro del plazo que les presijen (que no excederá de 30 dias) no presentan las indicadas relaciones con arreglo al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

2.º Luego que el Ayuntamiento haya recibido todas las relaciones de los contribuyentes las pasará á la Junta pericial encarpetadas con distincion de «Propietarios» «Territoriales» «Arrendatarios» y «Ganaderos» acompañándoles al propio tiempo los padrones generales, repartimientos, amillaramientos, notas de precios de frutos en su respectivo mercado durante el último decenio y finalmente cuantos antecedentes se conozca son útiles y necesarios para las evaluaciones, ó reclame la Junta pericial para la depuracion de la riqueza del pueblo y su término, todo con sugesion á los artículos 16 y 17 de la Real instruccion de 6 de Octubre de 1845.

3.º La Junta pericial desde el acto en que reciba las relaciones se ocupará en cotejar estas con el padron del vecindario y caso de notar la

falta de alguna lo advertirá al alcalde con designacion del nombre y á fin de que enterado el Ayuntamiento acuerde en seguida la imposicion de la multa que corresponda y la evaluacion de oficio á costa del moroso.

4.º Requiridos los antecedentes preliminares procederá la Junta pericial á formar la cartilla de evaluacion de los diversos cultivos del término con sugesion á las instrucciones del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846 y al modelo de la circular de la Direccion de 7 de Mayo de 1850.

5.º Con los antecedentes completos seguirá la Junta revisando las relaciones de los contribuyentes y fijará en cada una de ellas su conformidad, ó las consideraciones que estime en justicia sobre la calidad, cantidad ó clasificacion de las fincas que en ellas se relacionen aplicándoles definitivamente su evaluacion con arreglo á la cartilla que previamente tendrá redactada y autorizada en virtud de acuerdo de la Junta, por el Presidente y Secretario de la misma.

6.º Las Juntas periciales con arreglo á las instrucciones tienen un deber de constituirse sobre el terreno para comprobar cualquiera duda que les ocurra sobre la riqueza declarada y caso que descubra ocultacion impondrán á los defraudadores la multa de la mitad de la renta de sus fincas, de las utilidades de la Ganaderia, ó del precio del arrendamiento, si es colono; cuya multa hará efectiva el alcalde en el papel correspondiente, todo con arreglo al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

7.º Cuando se justifique que en las evaluaciones de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el Ayuntamiento y los peritos repartidores sufrirán mancomunadamente la multa de una cuarta parte del cupo del pueblo con sugesion al art. 41 de dicho Real decreto.

8.º Corrientes las relaciones procederá la Junta pericial y el Ayuntamiento á formar el amillaramiento de la riqueza del pueblo con sugesion á las instrucciones y modelo inserto en la Real orden de 9 de Junio de 1853, debiendo tener entendido que dichos trabajos han de terminarse para fin de Setiembre próximo habiéndose expuesto al público y resuelto las reclamaciones particulares que contra ellos se presenten.

9.º En los primeros dias de Octubre próximo se han de encontrar precisamente en esta Administracion los amillaramientos, cartillas de evaluacion y las relaciones individuales de los contribuyentes juntamente con el resumen general de la riqueza de cada pueblo con entera sugesion al modelo núm. 4 de la circular de la Direccion General de Contribuciones de 7 de Mayo de 1850.

10. Los Sres. Alcaldes como autoridades administrativas de sus respectivos pueblos son responsables inmediatamente á esta oficina de cualquiera descuido, omision ó falta en que incurran las Juntas periciales ó Ayuntamientos debiendo poner la presente instruccion en conocimiento de todos los individuos que les compete y dando parte á esta Administracion cada ocho dias de los trabajos que hubieran practicado y consultándole sobre cualquier entorpecimiento ó dudas que se ocurran en la inteligencia que la ley tiene medios

de premiar ó castigar á los celosos ó infractores en su caso.

Para mejor cumplimiento de este servicio no vacilo en recomendar de nuevo á ese Ayuntamiento y Junta pericial el Manual de la contribucion territorial que se les tiene tan encarecido y que es una recopilacion general del ramo muy útil y necesaria para facilitar estos trabajos.

Del recibo de la presente orden y de quedar en cumplirla me dará V. aviso á correo seguido.

Y siendo varios los Alcaldes que aun no han dado aviso del recibo de la circular á pesar de lo que se les encargaba, se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos y no tengan para dejar de cumplirla ni el pretexto de no haberla recibido. Con el objeto de regularizar el servicio de los partes que han de rendir cada ocho dias segun la prevencion 10.^a lo verificarán el 8, 16, 24 y último de cada mes. Albacete 30 de Agosto de 1856.—Eduardo Gasset.

OTRA.

La falta de conformidad que se observa en el modo de solicitar los ganaderos la sal á precio de gracia ó inutilizada, ha determinado á esta Administracion á recordar las disposiciones que sobre el particular contiene el art. 6.^o de la Real instruccion de 18 de Marzo.

En tal concepto, los ganaderos comprendidos en el artículo 3.^o del Real decreto de 16 de Enero último que quieran recibir sal al precio de gracia ó inutilizada, lo solicitarán por escrito de esta Administracion, acompañando al efecto un certificado del Srío. de Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó Presidente del mismo, en que se exprese 1.^o El nombre de la persona á cuya solicitud se expida el certificado: 2.^o Que se halla suscrito y con qué número en el repartimiento de la contribucion territorial, como tal ganadero: 3.^o El número de cabezas de cada clase de ganado que posee: 4.^o Las utilidades que por este concepto tiene amillaradas: y 5.^o La cuota de contribucion que por este mismo concepto satisface.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y de los mismos interesados; debiendo tener entendido que cualquiera de los indicados requisitos que falte en la certificacion, será motivo bastante para que la Administracion deje de expedir la licencia para extraer la sal. Albacete 27 de Agosto de 1856. *Eduardo Gasset.*

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa Provincia.

ALBACETE.

D. Esteban Morales.

Carlos Luis Lanzarote.

Manuel Aguado Cañas.

Diego Morales.

Pedro Garrido.

José Leal.

Madrid 25 de Agosto de 1856.—V. B.; El Director general Presidente, Ruviano.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

No habiendo remitido los Maestros de los pueblos que á continuacion se expresan, los inventarios que previene la circular de esta comision fecha 15 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial núm. 63, se encarga eficazmente y bajo su responsabilidad, á los Sres. Alcaldes, el cumplimiento de cuanto en ella se dispone; lo que cuidarán de que se verifique en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente orden. Albacete 26 de Agosto de 1856.—Vice-Presidente, Sebastian Medina.—Secretario, José Maria Lopez.

La Gineta
Barrax
Montealegre
Caudete
Almansa
Tobarra
Yeste
Elche
Letur
Tarazona
Villalgordo
Fuen-santa
Villarrobledo
Munera
Pozuelo
Peñas de San Pedro
Pozo-hondo
Alcadozo
Pétrola
Bonete
Fuente-álamo
Villar
Chinchilla
Oya Gonzalo
Navas de Jorquera

Villamalea
Balsa de Vés.
Casas Ibañez
Villa de Vés
Recueja
Jorquera y Aldeas
Alatoz
Pozolorento
Abengibre
Golosalvo
Mahora
San Pedro
Casas de Lázaro
Masegoso
Ballesteros
Bonillo
Robledo
Vianos
Peñascosa
Viveros
Bieneservija
Paterna
Bogarria
Salobre
Ayna

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia, de la mensualidad de Agosto último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 1.^o de Setiembre de 1856.—Pablo Medina, Prebitero habilitado.

IMPRENTA DE LA UNION.